

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501385
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a solicitudes realizadas por empleados públicos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 02/04/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501385. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a diversos escritos presentados ante el Ayuntamiento de Rocafort.

En la Resolución de 22/05/2025 acordamos la admisión a trámite de su queja, si bien limitada a la falta de respuesta a los escritos presentados en fechas 29/11/2024 (recurso de alzada en proceso selectivo para el acceso a plazas de Auxiliar Administrativo por turno de estabilización de empleo temporal) y 12/12/2024 (solicitud de certificado de servicios prestados y modificación de datos a efectos de notificaciones).

Por ello, el 22/05/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Rocafort que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 01/07/2025 recibimos el informe del Ayuntamiento, en el que exponía lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto al recurso de alzada presentado en fecha 29 de noviembre de 2024 en el seno del proceso selectivo para el acceso a plazas de auxiliar administrativo por turno de estabilización de empleo temporal, debemos indicar que la solicitante planteó múltiples alegaciones de muy poca entidad y fundamento y versadas sobre aspectos concernientes al resto de aspirantes lo que determinaba la inviabilidad en su resolución. No obstante huelga recordar, que la falta de resolución expresa del recurso de alzada dentro del plazo legalmente establecido conlleva que el recurso se considere desestimado por silencio administrativo. Esto significa que, aunque no haya una respuesta formal por parte del órgano competente, se entiende que la solicitud de la recurrente ha sido rechazada.

Este mecanismo de desestimación por silencio administrativo permite a la recurrente avanzar en la vía judicial, interponiendo el recurso contencioso-administrativo correspondiente. De esta manera, se garantiza que la recurrente no quede indefensa ante la inacción de la Administración y pueda buscar una resolución judicial a su reclamación.

SEGUNDO.- Respecto a la Instancia de 12 de diciembre de 2024 sobre certificado de servicios prestados y modificación de datos a efectos de notificaciones, debemos indicar que este Ayuntamiento atendió a la mencionada solicitud al día siguiente de su presentación, tal y como se acredita con el registro de salida número 2024-S-RE-4446, de fecha 13 de diciembre de 2024, habiendo sido recepcionado el mismo por la interesada el 18 de diciembre de 2024.

Se adjuntan a estos efectos copia del mencionado registro de salida y certificado de recepción correspondiente.

Vistas las anteriores manifestaciones, queda probado que el Ayuntamiento de Rocafort ha actuado diligentemente, no concurriendo vulneración alguna de derechos de la interesada

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a los escritos presentados por la interesada ante el Ayuntamiento de Rocafort en fechas 29/11/2024 (recurso de alzada en proceso selectivo para el acceso a plazas de Auxiliar Administrativo por turno de estabilización de empleo temporal) y 12/12/2024 (solicitud de certificado de servicios prestados y modificación de datos a efectos de notificaciones).

Comenzando por este último, el Ayuntamiento indicaba en su informe que al día siguiente al de la presentación de la solicitud emitió el certificado correspondiente, y que lo notificó a la interesada el día 18/12/2024, sin que por la misma se haya manifestado nada en contrario en el trámite de alegaciones que le concedimos.

Por ello, debemos concluir que sus derechos no fueron lesionados, obteniendo la respuesta a su solicitud dentro de un plazo razonable.

Distintas son nuestras apreciaciones sobre la falta de respuesta al recurso de alzada presentado el 29/11/2024 en el seno de un procedimiento selectivo de acceso al empleo público.

En este punto, el propio Ayuntamiento ha reconocido la ausencia de resolución del recurso de alzada. Justifica esta ausencia de actuación en la consideración de que los argumentos impugnatorios desplegados por la interesada en su recurso eran «de muy poca entidad y fundamento».

Ahora bien, ello no justifica en modo alguno la falta de actuación administrativa a que en todo caso queda obligada la Administración.

Dispone el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de tres meses. A su vez, el artículo 116.e) de la LPACAP posibilita la inadmisión a trámite de los recursos cuando se aprecie que carecen manifiestamente de fundamento, causa ésta que parece ser la invocada por el Ayuntamiento para sustentar la omisión de resolución.

De este modo, si el Ayuntamiento de Rocafort consideraba que el recurso de alzada interpuesto por la interesada carecía de fundamento, debió dictar en el plazo legalmente previsto de 3 meses una resolución de inadmisión y notificar la misma con indicación de los recursos que pudieran

interponerse, pues solo de esa manera quedaría garantizado el derecho a la tutela administrativa efectiva y con ello el derecho a la buena administración.

De otro lado, en el informe remitido por el Ayuntamiento se aduce que la falta de resolución en tiempo del recurso de alzada produce los efectos negativos del silencio administrativo quedando expedita la vía judicial.

En otras palabras, el Ayuntamiento se apoya en su propio incumplimiento para abocar a la interesada al ejercicio de acciones judiciales, con el gravamen que ello conlleva.

Esta técnica ha sido censurada por esta institución en numerosas ocasiones, al igual que por el resto de defensorías de nuestro país. Así, en las conclusiones técnicas del taller preparatorio de las 37 Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo celebradas en Alicante los días 27 y 28 de junio de 2024, se convino que:

la ausencia de una buena administración y las actuaciones de mala administración que la vulneran implican una traba al correcto disfrute de los derechos que corresponden a las personas, y les imponen indebidamente la carga de litigar (primero en vía administrativa; más tarde en sede judicial) para obtener aquello a lo que tienen derecho.

Y también que:

El derecho a una buena administración guarda una especial relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuya redefinición debe contribuir, pues nadie debería ser obligado a litigar para obtener aquello a lo que tiene derecho

Se abordaron además las obligaciones de dar respuesta a los ciudadanos:

Tal y como ha afirmado el Tribunal Supremo (TS), sentando doctrina casacional (STS 18 de diciembre de 2019, recurso 4442/2018) el derecho a una buena administración impone a las Administraciones Públicas un elenco de deberes, entre los que se encuentra la obligación de emitir una resolución administrativa en plazo razonable, pero también dar audiencia, motivar, tratar eficaz y equitativamente los asuntos, actuar de buena fe y respetar los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a lo dispuesto en los arts. 35 y 129 LPACA.

(...)

El Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de la ciudadanía, deber este que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

El silencio administrativo es una práctica que genera en las personas una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución española), que las obliga a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El acto presunto negativo es una ficción jurídica que tiene la virtualidad de permitir a la persona afectada la posibilidad de impugnarlo, pero, precisamente por su naturaleza ficticia, adolece de los siguientes defectos: «está inmotivado; y no está notificado debidamente —porque no existe—», además de que «puede ser desplazado por un acto posterior expreso que irrumpa en la relación impugnatoria ya trabada para variar la argumentación, o incluso para estimarlo en parte o inadmitirlo».

Estos postulados fueron recogidos en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo celebradas durante los días 29 y 30 de octubre de 2024, e incluidas en el decálogo sobre el derecho a la buena administración aprobado, todo lo cual se recoge en el Informe Anual de 2024 que el Síndic de Greuges presentó a les Corts Valencianes.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo señalado normativamente, del recurso de alzada interpuesto el 29/11/2024 en el marco de proceso selectivo de acceso a la función pública.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

En la órbita del empleo público el derecho a la buena administración es predicable en el desarrollo de los procedimientos de acceso a través de los cuales los ciudadanos pueden adquirir la condición de empleado público o promocionar profesionalmente. Junto a los principios constitucionales que rigen en esta materia (igualdad, mérito, capacidad y publicidad, arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución), el artículo 55.2 del TREBEP proclama el respeto a los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en su actuación, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Es crucial, en un caso como el presente, la aplicación efectiva del principio de agilidad (que el legislador sustituye por el de celeridad cuando se trata de la selección de personal temporal), que no afecta únicamente al discurrir de los diferentes ejercicios y pruebas a que hayan de someterse los aspirantes, evitando que los procesos de selección se prolonguen sobremanera en el tiempo. En este punto, **cobra capital importancia la capacidad de las Administraciones para responder tempranamente a las reclamaciones y recursos que se planteen durante la selección,**

acortando en la medida de lo posible los plazos normativamente previstos para ello y, desde luego, descartando las respuestas presuntas a través de la institución del silencio administrativo.

Y es que hay que tener presente que este tipo de procesos selectivos son, en suma, procedimientos de concurrencia competitiva en los que una pluralidad de ciudadanos se postula por un mismo interés, de forma tal que las decisiones que se adopten por los órganos calificadoros les van a afectar a todos ellos en mayor o menor medida, a unos para bien y a otros para mal.

La agilidad en la resolución de las reclamaciones y recursos debe impedir la cronificación de decisiones que, tiempo después, la propia Administración declara no ajustadas a derecho al resolver aquellos recursos o reclamaciones. Esta ulterior anulación de actuaciones anteriores incide de forma especial en los derechos subjetivos de los aspirantes, tanto de los que aún permanecen en la selección de personal como, mayoritariamente, de los que fueron excluidos o minusvalorados indebidamente.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ROCAFORT:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en plazo los recursos formulados por los ciudadanos (artículos 122 y 124 de la LPACAP) mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que puedan interponerse, resolución que podrá ser estimatoria, desestimatoria o de inadmisión.
- 2. ADVERTIMOS** que dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, resuelva el recurso de alzada planteado por la interesada el 29/11/2024 en los términos señalados en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana